

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de septiembre de 1967 por la que se regula el paso de molinos maquileros de cereales panificables al régimen de fábricas de harinas.

Excelentísimos señores:

Establecido en el Decreto 1602/1965, de 12 de junio, la posibilidad de que los molinos maquileros que figuran inscritos como tales en el Registro del Servicio Nacional del Trigo puedan molinar en régimen de fábrica, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto dos del artículo primero del citado Decreto, procede fijar las normas a que deberá ajustarse tal autorización.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y de Agricultura, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Para autorizar a un molino maquillero de cereales panificables a molinar en régimen de fábrica con trigo adquirido al Servicio Nacional del Trigo, será requisito indispensable que el mismo radique en una zona en la que no existan fábricas de harinas dentro de un radio de diez kilómetros, sin que sea permitido su traslado a localidad distinta, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1602/1965, de 12 de junio.

Segundo.—Las condiciones técnicas que deberán reunir los molinos maquileros para molinar en régimen de fábrica serán las siguientes:

a) Almacenamiento de trigo.—La capacidad total de almacenamiento debe ser como mínimo la necesaria para mantener la industria en funcionamiento durante veinte días.

b) Limpieza y acondicionamiento.—Deberán tener como mínimo la limpia por vía seca para la separación de los elementos extraños al trigo y partículas metálicas. Asimismo se separará por potente aspiración en las máquinas el polvo que se pueda producir.

Dispondrán de los depósitos de reposo necesarios para la adecuada manipulación y preparación técnica del trigo.

c) Molturación.—Se realizará por cilindros, sin que la capacidad total exceda de 5.000 kilogramos en veinticuatro horas.

d) Cernido y purificación.—La clasificación de los productos resultantes de la molturación se realizará en los «planchister» e irá seguida de la purificación en los «sasores».

La superficie total de cernido será como mínimo de cuatro metros cuadrados por metro de longitud trabajante para los «planchister», pudiéndose ampliar a ésta la de clasificación de salvados y repaso de harinas.

e) Almacenamiento de harinas.—Las harinas se almacenarán a granel o ensacados y dentro de las mejores condiciones de higiene, disponiendo de unos depósitos de obra o madera para los almacenes a granel.

Tercero.—La transformación de un molino maquillero en fábrica de harinas que supere la capacidad de 5.000 kilogramos en jornada de veinticuatro horas se considerará como nueva fábrica y estará sometida al cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto-ley de 14 de febrero de 1963 y disposiciones complementarias.

Cuarto.—Sólo podrán autorizarse a molinar en régimen de fábrica los molinos que en 15 de junio de 1965 estuvieran inscritos como tales en el Registro del Servicio Nacional del Trigo, sin que sea de aplicación a los que posteriormente hayan sido instalados o autorizados.

Quinto.—Los molinos maquileros que molinan en régimen de fábrica dependerán administrativamente, mientras estén en tal situación, del Ministerio de Industria.

Sexto.—Los interesados podrán solicitar el pase de sus molinos maquileros a molinar en régimen de fábrica, dentro del plazo señalado en el artículo primero del Decreto 1602/1965, de 12 de junio.

Séptimo.—La tramitación para el pase de los molinos maquileros a molinar en régimen de fábrica se ajustará a las siguientes normas:

La solicitud se dirigirá al ilustrísimo señor Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo y se presentará en la Jefatura Provincial correspondiente.

El Servicio Nacional del Trigo, previas las informaciones oportunas de sus servicios, trasladará el expediente a informe del Sindicato Nacional de Cereales y posteriormente a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, cuyo informe favorable será preceptivo para poder acceder a la solicitud.

El Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo resolverá el expediente y de su resolución se dará cuenta al interesado y a los Organismos anteriormente citados.

La Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, previas las aclaraciones que juzgue oportunas, ordenará la inscripción de la instalación en la Delegación de Industria competente.

Octavo.—En cualquier momento, los molinos que se autorizan en este régimen pueden solicitar la cesación en el mismo para reintegrarse de nuevo a su trabajo de maquila, pasando en dicho momento a depender administrativamente del Ministerio de Agricultura.

Las solicitudes tendrán el mismo trámite que se establece en el número quinto de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de septiembre de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y de Agricultura.

ORDEN de 2 de octubre de 1967 por la que se complementa la de 31 de marzo de 1967, a efectos de que a los ganaderos que aporten directamente su leche a las Centrales Lecheras se les liquide la misma sobre la base del precio en origen más los gastos de recogida y transporte.

Excelentísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 31 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril) se determinaron los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada en las poblaciones donde existe el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público, durante el año lechero 1967/68.

La determinación de dichos precios se hizo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, tomando como punto de partida los precios mínimos zonales y estacionales de compra de la leche al ganadero en origen, aprobados para dicho año lechero por Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de enero de 1967.

Otro de los factores que intervinieron en la formación de los precios aludidos fué el denominado en la fórmula del artículo 78 del citado Reglamento por «R» (costo medio ponderado de recogida del litro de leche en las distintas zonas de producción y transporte desde las mismas a los centros higienizadores), que normalmente corre a cargo de las Centrales Lecheras a través de sus servicios de recogida.

Existen, no obstante, numerosos ganaderos que llevan directamente su leche a los muelles de recepción de las Centrales Lecheras, bien aisladamente debido a su proximidad a las mismas, bien agrupados organizando ellos mismos los correspondientes servicios de recogida y transporte, a los que parece justo liquidar no sólo el precio aprobado en origen sino también los gastos imputables a dicha actividad.

En consecuencia, de conformidad con el informe emitido por la Comisión Consultiva Nacional Lechera y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Centrales Lecheras y Centros de higienización convalidados de las poblaciones donde esté establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche (a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado») deberán abonar como mínimo a los ganaderos o grupos de ganaderos que lleven su leche directamente al muelle de recepción de los mismos la suma del precio mínimo en origen más el valor del factor «R» (coste de recogida y transporte), aprobados para las provincias donde se encuentren ubicadas las industrias.

Segundo.—A este respecto el valor del citado factor «R» será de 0,40 pesetas/litro con carácter general para toda España, excepto para las provincias de Oviedo y gallegas, en las que ascenderá, respectivamente, a 0,50 y 0,60 pesetas/litro.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 2 de octubre de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de octubre de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares, de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas — Im. neta |
|-------------------------------|---------------------|--------------------------|
| Carne refrigerada de añajos. | Ex. 02.01 A-1-a | 20.000 |
| Carne congelada deshuesada. | Ex. 02.01 A-1-b | 15.000 |
| Canales cerdo congelados ... | Ex. 02.02 A-2-b | 15.000 |
| Pollos congelados | 02.02 A | 15.000 |
| Pescado congelado | Ex. 03.01 C | 12.000 |
| Cefalópodos congelados | Ex. 03.03 B-5 | 4.000 |
| Garbanzos | 07.05 B-1 | 2.000 |
| Lentejas | 07.05 B-3 | 1.000 |
| Cebada | 10.03 B | 1.268 |
| Maíz | 10.05 B | 1.541 |
| Sorgo | 10.07 B-2 | 1.217 |
| Mijo | 10.07 C | 228 |
| Semilla de algodón | 12.01 B-1 | 1.000 |
| Semilla de cacahuete | 12.01 B-2 | 477 |
| Semilla de cártamo | 12.01 B-4 | 1.000 |
| Aceite crudo de cacahuete ... | 15.07 A-2-a-2 | 4.457 |
| Aceite crudo de soja | 15.07 A-2-a-3 | 3.605 |
| Aceite crudo de algodón | 15.07 A-2-a-5 | 3.000 |
| Aceite refinado de cacahuete. | 15.07 A-2-b-2 | 5.957 |
| Aceite refinado de soja | 15.07 A-2-b-3 | 5.105 |
| Aceite refinado de algodón... | 15.07 A-2-b-5 | 4.500 |
| Aceite crudo de cártamo | Ex. 15.07 C-4 | 3.000 |
| Aceite refinado de cártamo... | Ex. 15.07 C-4 | 4.500 |
| Harina de pescado | 23.01 | 10 |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 12 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de septiembre de 1967 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se cita.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, Arma, nombre, situación y motivo de la baja y fecha:

Colocados

Capitán de Complemento de Infantería don Eustaquio Vigil Marco.—Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas Zaragoza.—Retirado: 20-9-1967
Capitán de Complemento de Infantería don Francisco Muñoz Rubio.—Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz).—Retirado: 20 de septiembre de 1967.
Capitán de Complemento de Infantería don Jenaro Serrat Ce-

ballos.—Comisaría de Aguas del Sur de España. Málaga.—Retirado: 19-9-1967.
Capitán de Complemento de Infantería don Emiliano Belenguer Lapeña.—Parque Móvil Ministerios Civiles. Zaragoza.—Retirado: 15-9-1967.
Capitán de Complemento de Artillería don Ignacio Fernández de Zuazo López de Sosoaga. Ayuntamiento de Valencia.—Retirado: 14-9-1967.
Capitán de Complemento de Ingenieros don José Blanco Benítez. Instituto Nacional de Industria. Madrid.—Retirado: 13-9-1967.
Teniente de Complemento de Infantería don Juan José Villamor de la Mano.—Ayuntamiento de Alcobendas (Madrid). Retirado: 11-8-1967.
Teniente de Complemento de Infantería don Antonio Capo Font. Caja Hispano de Previsión. Santa Margarita (Baleares).—Retirado: 16-9-1967.
Teniente de Complemento de Infantería don Nicomedes Domínguez García.—Juzgado Municipal número 2. Valladolid.—Retirado: 16-9-1967.
Teniente de Complemento de Infantería don Elicio Herrera Marcos.—Dirección General de Correos. Lérica.—Reirado: 31 de julio de 1967.
Teniente de Complemento de Infantería don Juan Lozano Gar-